



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (en materia de Consultas a los Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas y Personas con Discapacidad)**, conforme al siguiente objetivo y exposición de motivos:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Establecer en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México la obligación de considerar como vinculantes los resultados de las consultas realizadas a los pueblos y barrios originarios, a las comunidades indígenas residentes y a las personas con discapacidad, las cuales formarán parte del Sistema Integral de Planeación de esta Ciudad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO GENERAL

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue el primer organismo internacional que abordó las cuestiones de los pueblos tribales e indígenas y advirtió que era necesario que



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



la comunidad internacional les prestara atención y cooperara con dichas comunidades. La OIT se ha esforzado en proteger y promover los derechos de los pueblos tribales e indígenas desde principios del decenio de 1920. La Organización elaboró dos instrumentos internacionales que atañen exclusivamente a los pueblos tribales e indígenas: El Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957 (Nº 107) –cuyo plazo de ratificación ya concluyó– y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 (Nº 169)¹.

Este último instrumento fue ratificado por nuestro país en el año de mil novecientos noventa, sin embargo, fue hasta junio de dos mil once, con la Reforma Constitucional al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se modificó de manera sustancial el papel de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico mexicano, así como la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en la materia; a partir de ese momento los mismos adquirieron rango constitucional.²

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, realiza las siguientes precisiones:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2018 en los talleres de Home Print S. A. de C. V., Corregidora No. 194, colonia Miguel Hidalgo, 2da. Sección, C. P. 14250, Ciudad de México.

² Gutiérrez Rivas Rodrigo y Del Pozo Martínez Edmundo, DE LA CONSULTA A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición Enero 2019.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

...

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) *deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

b) *deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

c) ***deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.***

Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) ***consultar a los pueblos interesados***, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) ***establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;***

c) *establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

Artículo 7



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

...

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Las medidas de este Convenio proponen para la realización de la Consulta previa y, de manera enunciativa, se destacan las siguientes³:

- Medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Art. 6°, numeral 1, literal a).
- **Planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente:** “Los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Art. 7°, numeral 1).
- Prospección o explotación de los recursos minerales, del subsuelo, u otros existentes en las tierras de los grupos étnicos (Art. 15°, numeral 2).
- Enajenación de sus tierras o de transmisión de sus derechos sobre estas fuera de su comunidad (Art. 17).
- Programas de formación profesional (Art. 22).

3

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Apuntes%20sobre%20consulta%20previa%20DNP.pdf>

Pág. 9



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



- Creación de sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente (Art. 27).
- La enseñanza en la lengua propia (Art. 28).

Sumada a este instrumento, encontramos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 2007, identificada como la resolución 61/295, la cual establece un marco jurídico de trabajo internacional para los esfuerzos encaminados a fomentar los derechos de los pueblos indígenas. Junto con otros instrumentos de derechos humanos y el creciente acervo de jurisprudencia en esta materia que atañe a dichos pueblos, la Declaración contiene orientaciones esenciales para construir sociedades que garanticen la plena igualdad y los derechos de los pueblos indígenas.⁴

El instrumento de referencia se aprobó por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con 143 votos a favor, de un total de 192 países, siendo México uno de los adherentes⁵. Del referido instrumento se destacan los siguientes elementos:

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

...

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus

⁴ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), agosto de 2013.

⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2018 en los talleres de Home Print S. A. de C. V., Corregidora No. 194, colonia Miguel Hidalgo, 2da. Sección, C. P. 14250, Ciudad de México.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

...

Convencida de que, si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

...

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

...

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Así también, debemos considerar el contenido de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, instrumento en el cual se reconoce que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia, así como la importancia de su presencia y contribución al desarrollo, pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades.

Al respecto, el referido instrumento precisa de manera medular las siguientes consideraciones:



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Artículo III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

...

Artículo XXIII. *Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Sumado a estos Instrumentos Internacionales podemos encontrar la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena; los cuales afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; pero sobre todo reconocen el derecho a una participación plena y efectiva en las acciones que los Gobiernos consideran implementar, sobre todo si éstas influyen de manera directa en sus derechos y vida diaria.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



Por otro lado, en atención al reconocimiento de los derechos a las personas con discapacidad, debe tenerse en consideración los principios generales de accesibilidad y progresividad, de conformidad con las siguientes determinaciones:

En relación **al principio de accesibilidad**, debemos tener en cuenta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI.

Este principio es definido como “*un principio general a favor de la protección de los derechos de las personas con discapacidad*”; por otro lado, el artículo 9 de la referida Convención precisa lo siguiente:

Artículo 9 Accesibilidad

*A fin de que **las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...***

Como puede apreciarse, la accesibilidad es considerada como un derecho que establece la obligación del Estado de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.⁶

⁶ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf> Pag. 26



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



En relación a ello, el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió la observación general número 2 sobre la accesibilidad⁷ y establece que es “una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente [...] y participar plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad con las demás. [...] Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades.

De lo anterior se infiere que la accesibilidad se debe entender como un derecho en sí mismo y además como un principio que obliga al Estado Mexicano a tomarlo en cuenta al momento de establecer sus normas y políticas públicas.

Es así que, en nuestro país, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, define a la “accesibilidad” en la fracción I de su artículo 2, de la siguiente forma:

Artículo 2. Para los efectos *de esta Ley se entenderá por:*

*1. **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para **asegurar el acceso de las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones con las demás, **al entorno físico, el transporte, la información** y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;*

⁷ <https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/storage/app/media/links%20juridico/observacion-general-n-2-accesibilidad-onu-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad.pdf>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



CONTEXTO INTERNACIONAL

PERÚ

Los Pueblos Indígenas y Comunidades Locales del Perú, comprenden un gran número de grupos étnicos que habitan el territorio del actual Perú. A la fecha, se cuenta con información de 55 Pueblos Indígenas en el Perú, 51 de la Amazonía y 4 de los Andes.⁸

En esta nación, los derechos de los Pueblos Indígenas son reconocidos como derechos humanos de tipo colectivo y protegen la vida misma del Pueblo Indígena y de cada uno de sus miembros, los mismos se entienden como derechos especiales que protegen a un grupo de personas o “colectivo”. Se establecen “colectivamente” porque los derechos humanos individuales son insuficientes para proteger a ese grupo de personas. Son ejemplos de derechos colectivos, los derechos que protegen a los Pueblos Indígenas y que ayudan a reforzar los vínculos que los unen, por ejemplo: el derecho a un ambiente sano, etc. Los derechos colectivos se ejercen de manera “colectiva” y también “individual”, es decir protegen un grupo de personas (por ejemplo un Pueblo Indígena o comunidad), y también protegen a cada una de las personas o miembros que integran dicho grupo (por ejemplo los comuneros o miembros de un Pueblo Indígena o una comunidad).⁹

Algunos ejemplos de estos derechos colectivos reconocidos en sus ordenamientos legales a los Pueblos Indígenas son los siguientes¹⁰:

⁸ <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>

⁹ Cartilla 1, Los pueblos Indígenas y sus derechos, Pilar Camero Berríos, Isabel Gonzales Icaza, editado por Derecho, Ambiente y Recursos Naturales, primera Edición, 2018, consultado en https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-1-Derechos-de-los-pueblos-indigenas-aprobada-14_05_18_R.pdf

¹⁰ Idem



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



- Derecho a la identidad cultural: a vivir y conservar sus costumbres, y distinguirse según su propia cultura (lengua, vestimenta, comida, música, danzas, etc.).
- Derecho al reconocimiento de su personería jurídica colectiva: a ser reconocidas por el Estado como personas jurídicas con derechos colectivos.
- Derecho a la autonomía: a elegir sus propios representantes, a tomar sus propias decisiones y establecer sus reglas y formas de organización propios como Pueblos Indígenas para la convivencia entre sus miembros.
- **Derecho a la participación:** a participar en la vida política, económica, social y cultural del país y que el Estado tome en cuenta la participación (opiniones, decisiones, etc.) de los Pueblos Indígenas.
- **Derecho a la consulta:** a ser consultados y a participar en la toma de decisiones sobre las medidas que los pudieran afectar. Este derecho se basa en el principio de igualdad y dignidad de todos los pueblos y culturas, y el poder de decidir sobre su modo de desarrollo. La consulta debe ser previa, libre e informada sobre las medidas legislativas y administrativas que los afecten o pudieran afectar, y sobre los proyectos que se realicen en sus territorios y que pudieran afectar sus derechos.

Estos derechos, son el resultado de la adopción de los Instrumentos Legales Internacionales en Materia de Derechos Humanos y los Instrumentos específicos para Pueblos Indígenas, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (OEA, 1969), la Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT, 1989), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA, 2016).



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



En concordancia con lo expuesto en líneas que antecede, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

...

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Así también, la legislación local de ese país cuenta con una pluralidad de Instrumentos legales que reconocen el Derecho de los Pueblos y Barrios a la participación y consulta, en las acciones de gobierno que inciden en sus derechos, en los cuales se resalta su derecho a la libre determinación, ejemplo de ellos son los siguientes ordenamientos legales:

Ley N° 28736 Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

Artículo 4.- Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.

El Estado garantizará los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones con ellos:

- a) *Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;*
- b) ***Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;***

...



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, de igual forma, prevé la Consulta Vecinal, en materia de límites territoriales de la siguiente forma:

...

12.1. Para el saneamiento y determinación de límites en áreas urbanas, por carencia o imprecisión de los mismos, el órgano técnico competente identifica y evalúa la existencia de conflictos de límites, a partir de las leyes de creación y delimitación correspondientes, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento o Planes Urbanos aprobados por la respectiva Municipalidad Provincial.

*12.2. De existir imprecisión en los límites territoriales, el órgano técnico competente define el sector en conflicto a efectos de que los pobladores involucrados, **en consulta vecinal, se pronuncien por la circunscripción a la que desean pertenecer.***

*12.3 **La incorporación del sector en conflicto a una determinada circunscripción es procedente cuando lo aprueba el 50% más uno de la consulta vecinal realizada.***

Ley 29785: Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 OIT, la cual reconoce de manera expresa el Derecho a ser consultados de la siguiente forma:

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3. Finalidad de la consulta



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

El referido ordenamiento legal además reconoce como principios rectores del derecho a la consulta los siguientes: Oportunidad, Interculturalidad, Buena Fe, Flexibilidad, Plazo Razonable, ausencia de coacción e Información Oportuna y precisa la forma en que habrán de participar los pueblos originarios.

GUATEMALA

Como Estado parte de tratados Internacionales en materia de derechos humanos, se encuentra obligado por los deberes que se desprenden de tales instrumentos, relativos al derecho a la consulta de los pueblos indígenas. Sobre todo, porque el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, ratificó el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y de la misma forma externó su voto a favor de la adopción de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del trece de septiembre de dos mil siete.

Sin embargo, el derecho a la consulta no se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y no regula el ejercicio de este derecho, lo cierto es que, atendiendo el contenido de su artículo 46, que establece un principio general que precisa que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Es así que, aun y cuando no se localiza la regulación del acceso a este derecho en la Constitución Política de este país, si existen disposiciones normativas que garantizan el acceso al mismo. Como ejemplo de ello tenemos las siguientes disposiciones:

DECRETO NUMERO 12-2002, del cual se desprenden la regulación de la consulta de vecinos y la consulta a las comunidades o autoridades indígenas del municipio:

ARTICULO 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

ARTICULO 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

ARTICULO 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.

2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

Decreto 11-2002, mediante el cual se expide la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



El referido ordenamiento legal precisa en su artículo 26 que, **en tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los Pueblos Maya, Xinca y Garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo** y que afecten directamente a estos pueblos podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

La Ley General de Descentralización, expedida mediante Decreto Número 14-2022

El referido ordenamiento legal, tiene por objeto desarrollar el deber Constitucional del Estado de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo del país, en forma progresiva y regulada, para trasladar las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo al municipio y demás instituciones del Estado.

En su artículo 18, establece que las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.

COLOMBIA

El gobierno colombiano está a la vanguardia en América Latina al reconocer constitucionalmente y a nivel legislativo, los derechos humanos de los pueblos indígenas. Su experiencia en el derecho a la consulta previa nos demuestra la necesidad de una revisión constante de la aplicación efectiva de este derecho, teniendo una participación activa de los pueblos.¹¹

¹¹ LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA: PUEBLOS INDÍGENAS, DERECHOS HUMANOS Y EL PAPEL DE LAS EMPRESAS, Comisión Nacional de



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Algunos de los elementos que se destacan en relación al derecho de consulta previa de los pueblos indígenas de esta Nación son los siguientes:

1. Fueron pioneros en reconocer los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en su Constitución de 1991.
2. La Corte Constitucional de Colombia asumió mediante su jurisprudencia el desarrollo del contenido del derecho de consulta.

Las normas Constitucionales colombianas tienen como finalidad proteger a las comunidades étnicas y sus derechos, fundamentalmente su participación en la toma de decisiones. En este sentido, el referido ordenamiento legal, considera que uno de los fines del Estado, es el de facilitar la participación de todos los colombianos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Como se ha mencionado, la participación se constituye en un elemento fundamental para el desarrollo y la garantía de los derechos indígenas, por eso se protege en la explotación de los recursos naturales y en cualquier tipo de proyecto que se vaya a realizar en los territorios de estos pueblos.

Algunas de las disposiciones normativas colombianas en donde se regula el derecho a la consulta previa son las siguientes:

Derechos Humanos, México, 2016, Consultado en
<https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Ley 99 de 1993, **Ley General Ambiental de Colombia**, que tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, el aprovechamiento de las mismas y su producto, reconoce en su artículo 76 este derecho de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 76. De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, **previa consulta a los representantes de tales comunidades.***

La **Ley 70 de 1993**, publicada en su Diario Oficial el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, precisan el reconocimiento de un grupo étnico y señala que tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

En su artículo 22 establece la promoción de mecanismos de consulta para las comunidades, se transcribe la parte conducente:

*ARTÍCULO 22. Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. **Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.***

Por otro lado, el **Decreto N° 1397 de 1996** crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



indígenas y se dictan otras disposiciones, dispone que una de las funciones de la Mesa Permanente de Concertación será convenir el procedimiento transitorio y lo demás que se requiera para **la participación, consulta y concertación con pueblos o comunidades indígenas específicos**, mientras se expide el decreto reglamentario. Además, precisa que en los procesos de consulta y concertación de cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a comunidades o pueblos indígenas podrán participar los indígenas integrantes de la mesa permanente de concertación o sus delegados

Por último, se emitió la **Directiva Presidencial N° 001 de 2010**, la cual estableció qué acciones requieren consulta, cuáles no y los mecanismos para realizarla de la siguiente forma:

En este sentido se relacionan las siguientes acciones que deben consultarse con los mencionados Grupos:

- a) Cuando se expidan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente a los Grupos Étnicos Nacionales, y que requieran en el ámbito de su aplicación la formulación de enfoque diferencial.
- b) Programas de prospección o explotación de los recursos naturales en sus territorios.
- c) Decisiones sobre enajenación de tierras o de transferencia de sus derechos sobre las tierras, en el evento que las disposiciones de aplicación nacional puedan dificultar de alguna manera los procesos de titulación colectiva, ampliación o saneamiento de tierras.
- d) Organización y funcionamiento de programas de formación profesional de aplicación general.
- e) Enseñanza a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezcan.
- f) Cuando se pretenda desarrollar, incrementar o transformar la malla vial en territorios étnicos.
- g) Formulación, diseño o ejecución de proyectos de investigación adelantados por Entidades Públicas que estén relacionados con los recursos naturales, bióticos,



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



económicos, culturales, religiosos, etc., de los grupos étnicos y puedan generar una afectación por la ejecución o la publicación de los mismos.

h) Cuando se planeen acciones de erradicación de cultivos ilícitos que puedan afectar a los grupos étnicos.

i) Cuando se estime tomar medidas sobre la salud y la enfermedad de los Grupos Étnicos Nacionales. Excepto en situaciones de emergencia que comprometan el derecho a la vida.

j) Cuando se pretenda tomar alguna medida prioritaria respecto al proceso de desarrollo de algún Grupo Étnico Nacional.

k) Cuando en el ámbito de aplicación de alguna medida legislativa general se requiera incorporar particularidades según las costumbres o el derecho consuetudinario de los Grupos Étnicos Nacionales, en el ámbito de aplicación de alguna medida legislativa general.

l) Demás casos en que la legislación así lo disponga expresamente.

3. Acciones que no requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa

NO requieren la garantía del derecho a la Consulta Previa a Grupos Étnicos:

a) Medidas legislativas o administrativas que no afecten a los Grupos Étnicos Nacionales.

Tal es el caso de medidas fiscales que no los cobije; penales, procesales y civiles de la jurisdicción ordinaria; medidas comerciales, industriales y de servicios de carácter urbano; laborales; y medidas sobre seguridad social, siempre y cuando no reduzcan la calidad de vida de los grupos étnicos.

b) Actividades para el mantenimiento de la malla vial existente, siempre y cuando se surta concertación de los planes de manejo para mitigar los impactos de los trabajos específicos en los tramos que puedan afectar a los grupos étnicos. En todo caso, se deberá hacer solicitud de certificación ante la oficina de Consulta Previa, quien determinará las actividades que, en el marco del desarrollo del proyecto vial, requieren la garantía del derecho de Consulta Previa.

c) Cuando se deban tomar medidas urgentes en materia de salud, epidemias, índices preocupantes de enfermedad y/o morbilidad, desastres naturales y garantía o violación de Derechos Humanos.

d) Cuando el proceso de consulta previa no sea obligatorio de conformidad con ley expresa.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



CONTEXTO NACIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 26 que, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

Asimismo, establece que la Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de **participación popular en el sistema nacional de planeación democrática**, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. (Artículo 26, Tercer Párrafo, apartado A.)

En ese contexto, las disposiciones reglamentarias de la Constitución Federal en esta materia es la Ley de Planeación; la cual establece como parte de sus objetos, establecer las bases de participación y consulta de la sociedad, **incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas**, a través de sus representantes y autoridades.

Además, establece la responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la Planeación Nacional del Desarrollo, la cual debe ser equitativa, incluyente, integral, sustentable y sostenible, **con perspectiva de interculturalidad** y de género.

Es así, que el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas respecto a los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos o comunidades, se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley de Planeación.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



La determinación anterior, sin duda obedece al contenido del artículo 2 de la Constitución Federal, que establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio con libre determinación y autonomía para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento.

ESTADO DE JALISCO

La Constitución Política de esta Entidad Federativa establece que los órganos del Poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural. De forma específica mandata que las leyes propiciarán el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del respeto a sus tradiciones, costumbres, usos, lenguas, recursos y entorno ambiental, valores y formas específicas de organización social, atendiendo a la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Esta Entidad Federativa, cuenta con su Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el proceso de planeación deberá integrarse cuando menos con las etapas de **consulta pública**, concertación, aprobación, publicación, instrumentación, ejecución, control y evaluación (Artículo 11). Así también, garantiza la participación y consulta de la sociedad, con la finalidad de que intervenga en la elaboración, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y sus actualizaciones, a nivel estatal, regional y municipal (Artículo 65).



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Así también, cuenta con una Ley Sobre Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, que tiene por objeto reconocer, preservar y defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado de Jalisco; dentro de sus disposiciones normativas se encuentra además el reconocimiento de su derecho a la consulta, la cual se realizará a través de sus instituciones representativas, en temas de implementación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente sus derechos comunitarios. (Artículo 10)

ESTADO DE PUEBLA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y el establecimiento de los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas tanto en la elaboración de los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo y como en la implementación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. (Artículo 13)

Por otro lado, en sus ordenamientos legales cuenta con la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla que garantiza de manera específica la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, mandando la realización de consultas especializadas, a través de foros presenciales, con la finalidad de considerar sus opiniones para incorporarlas en el proceso de planeación y en la definición de los programas dirigidos a estos sectores. El referido ordenamiento se complementa con la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, que establece la obligatoriedad de las autoridades de todos los niveles de garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo, informado, culturalmente adecuado y de buena fe (Artículos 13, 84,)



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



ESTADO DE HIDALGO

Esta entidad federativa, de igual forma, en su marco Constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la libre determinación; estableciendo, además, el reconocimiento a ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarle directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado. (Artículo 5)

En concordancia con lo expuesto, la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo prevé un Capítulo denominado Participación Social en la Planeación, que establece la existencia de un Comité de Planeación para el Desarrollo, que tiene encomendado la realización de procesos de consulta, con la finalidad de que la población exprese sus opiniones sobre la formulación, instrumentación, evaluación, actualización y ejecución de los Planes y los Programas.

Si bien es cierto, el referido ordenamiento legislativo no establece de manera precisa la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, esta entidad Federativa cuenta dentro de su andamiaje jurídico con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto establecer el mecanismo para que el Estado y los municipios realicen la consulta previa, culturalmente adecuada, de buena fe, directa e informada a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas sobre las medidas legislativas, administrativas y/o los actos de autoridad relativos a la inversión privada, que sean susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que emitan y sea considerada su opinión respecto a las medidas propuestas. Dentro de las referidas medidas o acciones de gobierno, se incluye en el artículo 14, el Plan Estatal de Desarrollo, los planes y programas



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO



de desarrollo estatal; el Plan Municipal de Desarrollo, los planes y programas de desarrollo municipal relacionados a pueblos y comunidades indígenas.

CONTEXTO CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, el Constituyente pasmó en el Capítulo denominado “De la Democracia Directa, Participativa y Representativa” (Artículo 25), el reconocimiento del derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales, reconociendo además su libre determinación a través de su autonomía ejercida conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización de la Ciudad de México. (Artículo 59)

Además, en su artículo 57 garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y establece que serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México, las Disposiciones de la Constitución Federal, así como los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte, incluyendo desde luego la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, el apartado C del artículo 59, establece el Derecho de participación Política de los pueblos y barrios originarios que incluye desde luego **el derecho a ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías**, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas, susceptibles de afectarles.

Por su parte, **la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México**, publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte conducente a la reglamentación del Proceso Integral de Planeación, precisa que la articulación entre el Sistema de Planeación y el Sistema Integral de Derechos Humanos tiene como uno de sus



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



principales objetivos *“Garantizar el derecho a la consulta de las personas que habitan y transitan en la Ciudad; **en particular de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y de las personas con discapacidad, en los términos establecidos en las leyes aplicables”***

En este proceso integral de planeación, el legislativo dispuso de manera expresa que **las opiniones y propuestas ciudadanas derivadas del proceso de consulta serán vinculantes, y las autoridades estarán obligadas a incluirlas en los instrumentos de planeación.** (Artículo 65)

Por último, en relación al contenido de esta Disposición Normativa, debe decirse que la misma reconoce de forma expresa la facultad a los pueblos y barrios originarios para participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas de la Ciudad, sin embargo, el artículo 66 solo enuncia que se realizará en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la Ciudad, esto es, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Como se puede apreciar, del contenido de las disposiciones normativas de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, si bien se establece la garantía del derecho a la consulta reconocido a las personas que habitan en la Ciudad de México, a las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como de las personas con discapacidad; lo cierto es que su contenido sólo resulta enfático en la naturaleza jurídica de las opiniones y propuestas formuladas por los ciudadanos de manera genérica, sin realizar distinción alguna.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Sin embargo, en el caso particular de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, para efectos del ejercicio de este derecho el referido ordenamiento legal, remite a la **Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**, del referido ordenamiento legal podemos destacar lo siguiente:

El artículo 25 señala el imperativo a las Autoridades para realizar consultas previas, libres e informadas a los pueblos, barrios y comunidades, y precisa que **los acuerdos resultantes de las consultas serán vinculantes, dentro del marco constitucional**; precisando además que cualquier medida administrativa o legislativa adoptada contraviniendo dicha determinación será nula.

Por su parte la **Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, cuyo objeto es normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad, y en su artículo 40 señala que la Administración Pública deberá promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que, como se ha expuesto, la consulta previa es el derecho humano fundamental reconocido tanto en instrumentos internacionales, como en los ordenamientos legales del país y de esta Ciudad, sobre todo en aquellos casos en que la toma de decisiones de los entes de Gobierno pueda afectar las esferas jurídicas de una colectividad, como en el caso particular lo es la implementación del Sistema Integral de Planeación de la Ciudad de México.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



Es por lo anterior que resulta indispensable establecer de manera clara mecanismos legales que garanticen el ejercicio de estos derechos en la Ley del Sistema de Planeación de la Ciudad de México, en la medida en que su implementación afecta las vidas, instituciones, espacios y bienestar, proponiendo dar la misma fuerza a todas las intervenciones que se realicen en ejercicio del derecho a la consulta previa, de manera particular en la implementación del Proceso Integral de Planeación de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se precisa que las reformas que se proponen con la presente iniciativa, quedarán de la siguiente forma:

LEY DEL SISTEMA DE PLANEACION DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 30.- El Sistema de Planeación estará articulado al Sistema Integral de Derechos Humanos, mediante el diseño y elaboración de principios, bases, criterios, medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y metodologías que orienten la formulación, presupuestación, ejecución, monitoreo y evaluación de los instrumentos de planeación.</p> <p>La articulación entre el Sistema de Planeación y el Sistema integral de Derechos Humanos tendrá los siguientes objetivos:</p>	<p>Artículo 30.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



<p>I. ...</p> <p>II. Garantizar el derecho a la consulta de las personas que habitan y transitan en la Ciudad; en particular de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y de las personas con discapacidad en los términos establecidos en las leyes aplicables.</p> <p>III. ... a VIII...</p>	<p>II. Garantizar el derecho a la consulta de las personas que habitan y transitan en la Ciudad; en particular de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y de las personas con discapacidad en los términos establecidos en las leyes aplicables. Las propuestas y opiniones formuladas en el desarrollo de las consultas serán vinculantes para las autoridades.</p> <p>III. ... a VIII...</p>
<p>Artículo 65.- En el proceso integral de planeación se garantizará la participación ciudadana en la formulación, actualización y modificación, ejecución y seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación a que se refiere esta Ley, de conformidad con los mecanismos de participación social y corresponsabilidad ciudadana previstos por la Constitución, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Artículo 65.- ...</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



<p>Las actividades mediante las cuales toda persona ejerce el derecho individual o colectivo para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades en el proceso integral de planeación del desarrollo, así como los documentos generados en este proceso, deberán incorporarse en un Anexo de Mecanismos de Participación que será público y abierto a la ciudadanía.</p> <p>Las opiniones y propuestas ciudadanas serán vinculantes, las autoridades estarán obligadas a incluirlas en los instrumentos de planeación.</p>	<p>...</p> <p>Las opiniones y propuestas ciudadanas, incluyendo las realizadas por las personas con discapacidad, serán vinculantes, las autoridades estarán obligadas a incluirlas en los instrumentos de planeación.</p>
<p>Artículo 66.- Se reconoce a los pueblos y barrios originarios la facultad para participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas de la Ciudad, así como para organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación a sus derechos, en los términos que establece la Constitución, la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y</p>	<p>Artículo 66.- ...</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



59 de la Constitución y los lineamientos que en concordancia emita el Instituto para tal efecto.

Sin correlativo

Los acuerdos resultantes de las consultas realizadas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes serán vinculantes para las autoridades y formarán parte íntegra de la planeación del desarrollo.

Por lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, la presente

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman la fracción II del artículo 30 y el último párrafo del artículo 65; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 66, todos de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 30.- ...

...



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



I. ...

II. Garantizar el derecho a la consulta de las personas que habitan y transitan en la Ciudad; en particular de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y de las personas con discapacidad en los términos establecidos en las leyes aplicables. **Las propuestas y opiniones formuladas en el desarrollo de las consultas serán vinculantes para las autoridades.**

III. ... a VIII...

Artículo 65.- ...

...

Las opiniones y propuestas ciudadanas, **incluyendo las realizadas por las personas con discapacidad**, serán vinculantes, las autoridades estarán obligadas a incluirlas en los instrumentos de planeación.

Artículo 66.- ...

Los acuerdos resultantes de las consultas realizadas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes serán vinculantes para las autoridades y formarán parte íntegra de la planeación del desarrollo.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA CIUDAD DE MÉXICO**



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto de Donceles, a los 17 días del mes de octubre de 2024.

Suscriben;

JESÚS SESMA SUÁREZ

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

MANUEL TALAYERO PARIENTE

Dip. Manuel Talayero Pariente